CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.*

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

Once (11) de diciembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **ALEJANDRA MARIA POSADA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR HERNANDO FONSECA TORRES,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 06 de marzo de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2012 (Ver folio 112 al 114 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo y adicional a estas 2 situaciones vemos que los bienes inmuebles objeto del litigio ya fueron rematados y adjudicados al demandante, sin que a la fecha el extremo activo haya efectuado la liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta que con la adjudicación de los bienes no se satisfacía el monto total de la obligación.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante la entrega del oficio No. 2018-00369 dirigido a Instrumentos públicos el día 06 de marzo de 2018, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de

procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución, por el excedente faltante.

Finalmente, y atendiendo a que en la presente ejecución ya fue ordenada la cancelación del embargo que pesaba sobre los bienes inmuebles objeto de litigio, no hay lugar a impartir decisión tendiente al levantamiento de las mismas como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este de auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2011-00064-00 seguido por **ALEJANDRA MARIA POSADA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR HERNANDO FONSECA TORRES,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
761b58c5b6d009f62327a73b03654b389ed1df778352239c28fd85a487bb5d83
Documento generado en 11/12/2020 03:57:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia incoada por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de TATIANA DOMINICE y EUGENIO DOMINICE VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el ejecutante, remitió a este despacho judicial correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020 a las 11:07 am, escrito encaminado a reiterar su solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de los derechos herenciales que los aquí demandados tuvieren en el proceso Ejecutivo Hipotecario, que se adelante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, revisado el expediente se constata que en efecto en ocasión anterior el mencionado profesional del derecho efectuó pedimento en el sentido antes descrito; no obstante de ello ya emitió este despacho el pronunciamiento pertinente mediante proveído de fecha 06 de Julio de 2020, específicamente como deviene del contenido del Numeral OCTAVO. Decisión que fue debidamente notificada por estado para el conocimiento de las partes interesadas en el proceso y la que a este momento se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, ubicándonos en que el auto que antecede se profirió igualmente orden de seguir adelante con la ejecución y también se ordenó que sería en auto posterior que se efectuaría la tasación de las Agencias en derecho, a ello se procede de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, FIJANDOSE para este efecto la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000), a cargo de las ejecutadas en partes iguales respectivamente, y en favor del ejecutante. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que una vez ejecutoriado este proveído, se proceda por la secretaría a liquidar las costas del presente proceso.

Finalmente, en atención a que el señor ejecutante sufragó emolumentos para efectos de la reproducción de las piezas que involucran este proceso y que se había ordenado la reproducción de las mismas, en atención a la virtualidad introducida por el Decreto 806 de 2020, se ordena que por SECRETARÍA le sea remitido el LINK del expediente digital a su correo electrónico, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte ejecutante Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ, que de su solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de los derechos herenciales de las aquí ejecutadas, este despacho ya emitió pronunciamiento mediante auto de fecha 6 de julio de 2020. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FIJESE como Agencias en Derecho la suma de Doscientos Mil Pesos ($200.000), a cargo de las ejecutadas en partes iguales respectivamente y en favor del ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 **y a lo dispuesto en el auto que antecede de fecha 6 de julio de 2020.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que una vez ejecutoriado este proveído, se proceda por la secretaría a liquidar las costas del presente proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítasele al correo electrónico del ejecutante el LINK del presente expediente, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

AS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf39bd6946831700f1bdadb95a2d389f09d026b92d60803989fc11db9022f8e
Documento generado en 11/12/2020 03:57:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00102-00 adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA BBVA COLOMBIA**, en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 30 de noviembre de 2020 (05:23 PM), el Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** en su condición de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.448.488, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la ***INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE***, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. No obstante, a folio que antecede se observa que el día 10 de agosto de 2020 por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se dispuso a remitir el Despacho Comisorio 2020-006 dirigido al señor Alcalde de Cúcuta, con el fin de que se efectuara el secuestro del bien inmueble objeto del presente trámite, por lo que considera la suscrita pertinente ordenar que por ese mismo conducto, se remita una copia de este proveído, a fin de que el comisionado tenga conocimiento respecto de la suspensión de este trámite.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE a partir del 01 de septiembre de 2020, el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA BBVA COLOMBIA,** en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase copia del presente proveído al comisionado Señor Alcalde de Cúcuta, para efectos de que tenga conocimiento respecto de la suspensión del presente trámite, todo ello dentro del Despacho Comisorio 2020-006 remitido a esa autoridad el día 10 de septiembre de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aacfa50e4c6e7f6f659c5e82e7d5d3d82d54617a0e34ab6ac2d4f7ef6d73677c
Documento generado en 11/12/2020 03:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante memorial electrónico direccionado a esta unidad judicial, el pasado 20 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó con destino a este despacho judicial, el Avaluó Catastral (igac) del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-276142, en el que se establece como valor catastral la suma de Ochenta y Ocho Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos ($88.729.000), para la vigencia del año 2020. Avaluó descrito, al que por supuesto debe incrementarse a la hora de su liquidación, el 50% de que trata el Numeral 4° del artículo 444 de nuestra Codificación Procesal.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 457 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) del Avaluó Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-276142, el cual corresponde a la suma de **Ochenta y Ocho Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos ($88.729.000), para la vigencia del año 2020. Avaluó descrito, al que por supuesto debe incrementarse a la hora de su liquidación, el 50% de que trata el Numeral 4° del artículo 444 de nuestra Codificación Procesal.** Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 457 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
553107513f3616120f0ca5d906d6fa801dd88f2ba17b4ff1f8c3de5d86589611
Documento generado en 11/12/2020 04:23:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por INTERMEDICAS S.A.S. mediante apoderado judicial, contra LA IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020 (11:47 AM), la empresa COLSANITAS informa que realizó el análisis correspondiente en su base de datos encontrando que la institución I.P.S Uniplamplona, Identificada con el NIT 900.234.274, no se encuentra como prestadora adscrita de esa compañía de medicina prepagada Colsanitas SAS.A., y por tanto no es posible dar trámite a la orden de cautela proferida por parte de esta autoridad. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado se observa que el mismo día a las 4:32 PM, la compañía de seguros PREVISORA, dando alcance a la orden de cautela decretada por parte de esta autoridad judicial, señala que pondrá a disposición de este Despacho los dineros que llegare a percibirla Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona-IPS Clínica Unipamplona, una vez dé cumplimiento a quince (15) órdenes de embargo notificadas anteriormente. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Del mismo modo se observa que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre hogaño a las 3:34 PM y reiterado a las 3:36 PM del mismo día, la empresa SEGUROS BOLÍVAR, dando alcance a la orden impartida por parte de esta unidad judicial, manifiesta que a partir del 1 de noviembre de 2019, se llevó acabo la absorción de Liberty Seguros S.A por parte de Seguros Bolívar, lo cual significa que todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S. A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha. Sumado a ello informa que la notificación de embargo fue remitida al área de pagos ya su proveedor de cuentas médicas, para que sea tenido en cuenta en su gestión diaria. Agréguese y póngase en conocimiento de la ejecutante lo aquí informado para lo que resulte de su interés.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de COLSANITAS, en lo que tiene que ver con que la institución I.P.S Uniplamplona, Identificada con el NIT 900.234.274, no se encuentra como prestadora adscrita de esa compañía de medicina prepagada Colsanitas S.AS.A., y por tanto no es posible dar trámite a la orden de cautela proferida por parte de esta autoridad.

SEGUNDO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la compañía de seguros PREVISORA, en lo que tiene que ver con quepondrá a disposición de este Despacho los dineros que llegare a percibir la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona-IPS Clínica Unipamplona, una vez dé cumplimiento a quince (15) órdenes de embargo notificadas anteriormente. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la compañía SEGUROS BOLÍVAR, en lo que tiene que ver con que la notificación de embargo fue remitida al área de pagos ya su proveedor de cuentas médicas, para que sea tenido en cuenta en su gestión diaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4b109c69bb9f345ca1b00aa400142f79a66eef5556f967936e5ea21262715c
Documento generado en 11/12/2020 03:57:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra de HOLGER IVAN ZAPARA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió tanto a la parte ejecutante como al COMISIONADO, para que informaran de las resultas de la comisión No, 2018-0016, que se libró para efectos del secuestro del vehículo automotor identificado con las PLACAS No. HRR-913, librándose en su momento las comunicaciones u oficios de rigor.

Dando alcance a lo anterior, vemos que intervino la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, a las 11: 40 am, informando que adelantó gestiones ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para establecer el tramite dado al Despacho Comisorio, como lo fue la radicación de un derecho de petición, sin que hubiere obtenido respuesta, solicitando por ello que se expida nuevo requerimiento a la aluda entidad para que rinda la información pertinente.

Por lo anterior, este despacho judicial considera indispensable REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ULRIMA VEZ al Señor Inspector de Transito de Villa del Rosario, para que informe del trámite dado al Despacho Comisorio No. 2018-00016, debiendo indicar si el mismo se materializó o si es del caso para que lo devuelva indicando las razones por las cuales no fue posible, lo que es indispensable para la continuidad del proceso de la referencia**. Lo anterior, so pena de estudiar la posibilidad de dar aplicación a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del Código General de Proceso, por el presunto incumplimiento de sus funciones.**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Señor Inspector de Transito de Villa del Rosario, para que en el término de cinco (5) días, informe del trámite dado al Despacho Comisorio No. 2018-00016 (Relacionado con el secuestro del vehículo automotor de placas: HRR-913), debiendo indicar si el mismo se materializó o si

es del caso para que lo devuelva indicando las razones por las cuales no fue posible, lo que resulta indispensable para la continuidad del proceso de la referencia**. Lo anterior, so pena de estudiar la posibilidad de dar aplicación a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del Código General de Proceso, ante el presunto incumplimiento de sus funciones.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8329dc44bfc92a86805735807af5a42540e765d3bc02f4ebb372f3b3e3ad655
Documento generado en 11/12/2020 04:52:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00066**-00 promovido **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, a través de apoderada judicial contra **HERNANDO POSSO PARALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memoriales recibidos en el buzón electrónico del despacho los días 05 de octubre y 03 de diciembre del año en curso la apoderada de la parte actora solicita la entrega de títulos que se encuentren dentro del proceso de la referencia, evidenciándose según constancia secretarial que antecede del expediente digital, que efectivamente existen dos títulos consignados a órdenes de esta despacho y que pertenecen a la presente ejecución los cuales datan como fecha de constitución los días 12 de agosto y 02 de diciembre de 2020, resaltándole a la apoderada judicial que el día 23 de julio del año en curso cuando se contestó por parte del despacho sobre la existencia de títulos, para dicha fecha no obraba ningún depósito, pues solo basta con ver la fecha de constitución de los mismos siendo posterior a la consultada realizada.

No obstante a lo anterior, sería el caso de ordenar la entrega de los mismos si no se observara la ausencia de la liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución, pues desde que se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es mediante auto adiado del 30 de octubre de 2018, no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito por ninguna de las partes, razón por la cual no se accederá por el momento a la entrega de títulos solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P. que expone: *"Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación…".*

Finalmente se requiere a las partes para que proceden a presentar la respectiva liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenándose por secretaria se proceda a remitir el LINK del expediente digitalizado para que procedan de conformidad. Una vez en firme la liquidación del crédito deberá la parte interesada presentar nuevamente la solicitud de pago de títulos, lo anterior debido a que en razón a la virtualidad resulta difícil la revisión de los correos anteriores.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que proceden a presentar la respectiva liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenándose por secretaria se proceda a remitir el LINK del expediente digitalizado para que procedan de conformidad. Una vez en firme la liquidación del crédito deberá la parte interesada presentar nuevamente la solicitud de pago de títulos, lo anterior debido a que en razón a la virtualidad resulta difícil la revisión de los correos anteriores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d8b5cdcfd5b19635502b6d95572cab1e86e7e54437e2cc57dbadb447b6c63f5
Documento generado en 11/12/2020 03:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 2018-00150 propuesta por **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandante remitió correo electrónico a esta unidad judicial el día 24 de octubre de 2020, a las 11:39 am, en el cual atendió al requerimiento efectuado por el despacho en el pasado auto de fecha 17 de octubre de 2019 en lo que respecta a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, indicando que suscribió un acuerdo con el demandado para efectos de que se cancelara la deuda que había contraído con la entidad y que de dicho acuerdo se encontraba pendiente la última cuota, de lo que dependía la entrega del inmueble.

Ahora, se observa que los señalamientos que hace la apoderada judicial de la entidad demandante datan del mes de octubre, por lo que se le ha de REQUERIR nuevamente para que informe de las resultas de su acuerdo y con ella de lo que interesa a este proceso, que no es otra cosa que se haya efectuado la entrega del bien inmueble del cual de ordenó su restitución en su favor. Para lo anterior, se le concederá el término de diez (10) días.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, para que informe de las resultas de la entrega del bien inmueble objeto de restitución de este proceso, por lo motivado en este auto. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

c.r.s.l

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f9de66269b401c41a5a997d44e5ff565b7111468074e07748d50785fe61020
Documento generado en 11/12/2020 04:23:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL BACCA ZULUAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 13 de febrero de 2020, este despacho judicial declaró la interrupción del presente proceso, en atención a que encontró acreditado el fallecimiento de la profesional del derecho que ejercía la representación de la entidad ejecutante; interrupción que tuvo lugar a partir del suceso enunciado, esto es, el día 07 de enero de 2020, según el Certificado de Defunción que de la Dra. GLADYS NIÑO CARFENAS (QEPD) obra a folio 40 de este expediente.

No obstante lo anterior, el mismo 13 de febrero de 2020, la parte demandante procedió a designar apoderado judicial, en esta ocasión al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, acreditando igualmente las documentales que facultaban a la otorgante del mencionado poder para dicho acto como emerge de los folios 42 a 50 de este expediente; razón por la cual se procederá a reconocer personería al profesional del derecho en los términos y facultades del poder especial otorgado. En este mismo punto, debe resaltarse que el profesional del derecho remitió mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, oficio contentivo del poder y anexos a los que aquí se están haciendo alusión, lo que ha de entenderse resuelto

Lo anterior se traduce en la reanudación del proceso, a partir del mismo día 13 de febrero de 2020, momento en el cual fue comunicada la designación de apoderado judicial y con ello se torna innecesaria la citación y demás efectos que la interrupción del proceso traía de acuerdo a los lineamientos del articul0 160 del Código General del Proceso.

Por otro lado, deteniéndonos ya en la examinación de las actuaciones procesales, vemos que el apoderado judicial presentó escrito a través de correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020, a las 9:59 am, solicitando la emisión de orden judicial relacionada con la retención del vehículo objeto de este proceso; sin embargo sobre ello debe decirse que mediante oficio DATTVR-0530, la Dirección de Tránsito y Transporte, si bien comunicó que procedió con la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO del vehículo de placas HRR-318, no allegó el correspondiente certificado de tradición en el cual conste dicha inscripción, por lo que se requerirá a la aludida entidad para que allegue el documentó en el cual conste la inscripción de EMBARGO. Así mismo, se dispone que al momento de librarse comunicación en este sentido, se libre con copia al señor apoderado de la ejecutante para que esté atento a lo que se disponga, en especial para efectos de suministrar emolumentos si a ello hay lugar.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden de retención del vehículo depende de la adecuada inscripción del embargo del mismo, igualmente de ello dependen

las demás etapas procesales, especialmente aquella estatuida en el Numeral 3° del artículo 468 de nuestra Codificación Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE REANUDADO, el presente proceso, a partir del día 13 de febrero de 2020, fecha en que se constituyó por la demandante apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que allegue a este despacho el documento (CERTIFICADO DE TRADICIÓN) en el cual conste la inscripción de EMBARGO del vehículo identificado con placas HRR-318, que comunicó ante esta autoridad judicial mediante oficio No. DATTVR-0530 del 7 de marzo de 2020. Lo anterior, por lo motivado en este auto. **Líbrese por SECRETARÍA comunicación en este sentido, con copia al señor apoderado de la ejecutante para que esté atento a lo que se disponga por la entidad de TRANSITO, en especial para efectos de suministrar emolumentos si a ello hay lugar.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a89a96e469b21edd17152c073a6c29907ff124b68ed1bd91fba9d4346bcbab0
Documento generado en 11/12/2020 03:57:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica